

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que la presente demanda fue repartida por la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, a través del correo electrónico institucional del despacho, el día 03 de febrero de 2023. Contiene dos (2) archivos adjuntos, incluyendo el acta de reparto. A despacho, 17 de febrero de 2023.

Rafael Ricardo Echeverri Estrada.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado no.	05001 31 03 006 2023 00062 00
Proceso	Verbal.
Demandante	Jenifer Álzate Ospina.
Demandados	Francisco Humberto Hernández.
Asunto	Rechaza demanda por falta de competencia.
Auto interloc.	# 0211.

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda verbal, previas los siguientes.

Antecedentes.

La señora **Jenifer Álzate Ospina**, a través de la profesional del derecho que pretende representar sus intereses, presentó una demanda verbal, en contra del señor **Francisco Humberto Hernández**, con el fin de que se declare la existencia de una presunta obligación a su cargo, que tendría como valor de capital la suma de ciento dieciséis millones de pesos (\$116´000.000,00), y como intereses la suma de ciento noventa y nueve millones trescientos cincuenta y ocho mil quinientos setenta y seis mil pesos (\$199´358.576,00).

Se indica en la demanda que, con ocasión a la presunta obligación antes mencionada, el demandado habría firmado un pagaré en favor de la demandante, y que el pago de la misma se debió realizar en el año 2016, pero pese múltiples requerimientos de la parte actora para el pago, el demandado no habría cancelado la presunta obligación.

Adicionalmente, se informa que el dinero que presuntamente le había prestado la demandante, al demandado, se utilizaría “...como inversión para la sociedad *INVERSIONES COBIJACOL S.A.S*, de quien es propietario el Sr. Francisco Humberto Hernández Patiño...”.

Consideraciones.

La competencia, entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, se encuentra expresamente prevista por el legislador mediante el establecimiento de los llamados factores determinantes de la competencia, y dentro de estos se encuentra enmarcado el criterio territorial.

El factor en mención, se encuentra regulado en el artículo 28 del C.G.P, donde se advierte por el legislador, cual es el despacho judicial competente de conocer sobre determinados asuntos, y preceptúan los numerales 1°, 3° y 5°, lo siguiente: “...**1. En los procesos contenciosos**, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...”, “...**3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...**”, y “...**5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal**. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta...”. (Negrillas y subrayas nuestras).

En vista de lo anterior, el legislador le dio la facultad a la parte demandante de elegir cual sería el juez competente para conocer sobre determinado asunto, cuando se presentan fueros concurrentes; es decir, que cuando hay más de un juez competente para definir sobre un conflicto, es la parte demandante quien tiene la opción de elegir ante cuál de los jueces radica la demanda.

Revisado el escrito de la demanda, se tiene que el trámite procesal invocado, corresponde a un proceso declarativo – verbal, **en el** que se pretende se declare la existencia y exigibilidad de una presunta obligación para su posterior cobro.

En el acápite de “...**COMPETENCIA**...” del libelo genitor, la apoderada judicial que pretende representar los intereses de la actora, indicó que “...*De acuerdo con lo estipulado en el Art. 20 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012) y la vecindad del demandante, es Ud., Señor juez, competente para conocer de este proceso) ...*”.

Como en la norma citada, se establece es la competencia de los juzgados civiles del circuito en primera instancia, por la naturaleza del asunto a estudiar, y como dicho artículo no hace referencia a la competencia por el domicilio de las partes, que es el allí referido basándose en el de la parte demandante para asignar la competencia de este despacho, es necesario acudir al artículo 28 del C.G.P., para esclarecer la competencia por el factor territorial, que es el que se determina con base en el domicilio de las partes

De lo establecido en dicho artículo 28 del C.G.P., se desprende que el único caso en el que podría ser competente el juez de domicilio de la parte demandante, es cuando se desconozca la residencia o domicilio de la parte demandada.

Primero que todo es procedente indicar, que se evidencia del documento “pagaré” aportado en la demanda, que se habría suscrito por el demandado, pero en la presunta calidad de representante legal de la sociedad **Inversiones Cobijacol S.A.S.**, y NO como persona natural.

También se observa que el poder conferido por la parte demandante, a su apoderada, es para iniciar el proceso en contra de esa sociedad, que es representada legalmente por el demandado, y no en contra este como persona natural.

Por lo tanto, es necesario concluir, que si bien en el libelo genitor se demanda al señor **Francisco Humberto Hernández** como persona natural, lo cierto es que, conforme a los hechos y los anexos de la demanda, y el poder conferido por la demandante, la presunta obligación cuya declaratoria se reclama, habría sido presuntamente adquirida por el señor **Francisco Humberto Hernández**, pero en su calidad de representante legal de la sociedad **Inversiones Cobijacol S.A.S.**, y NO como persona natural.

Y, por ende, para la determinación del despacho competente para conocer del presente asunto, por el factor territorial, ha de tenerse en cuenta que la parte demandada ha de ser la sociedad mencionada, y NO su presunto representante legal, como persona natural.

Por lo anterior, el despacho procedió a verificar el acápite de notificaciones de la demanda, y se evidencia que, como datos para efectos de notificaciones del demandado (como persona natural), y se consignó: “.... De acuerdo con lo establecido en la ley 2213 de 2022, me permito aportar dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación de la sociedad propiedad del demandado: info@cobijacol.com / Av 36 c # 42 cc 40 bello Antioquia...”. (Subrayado nuestro).

Teniendo en cuenta lo anterior, se verifican los documentos anexos a la demanda, y se encontró del certificado de existencia y representación de la sociedad **Inversiones Cobijacol S.A.S.**, que los datos de ubicación de dicha sociedad (y reportados como del demandado como persona natural), son los que aparecen en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, en cuyo nombre y representación legal, el aquí demandado directamente como persona natural, habría otorgado el documento contentivo de la presunta obligación reclamada; y que, por tanto, la dirección de ubicación, o domicilio societario, es en el municipio de Bello (Antioquia).

Por los motivos antes expuestos, y dado que sí se proporcionó un dato de ubicación, domicilio o residencia de la sociedad que debe ser demandada, y que además se indica como si fuere el del domicilio del hasta ahora accionado como persona natural, el cual se ubica en el municipio de Bello – Antioquia; NO es posible en este caso dar aplicación a la elección de la competencia usada por la parte demandante, con base en su domicilio, pues no se cumplen con los presupuestos fácticos y jurídicos para ello; y no teniendo en claro el despacho, si por un posible error de digitación en la demanda, se pretendía referir la competencia por el domicilio del demandado, y se terminó indicando que era el del demandante.

Y finalmente, en cuanto a la posibilidad de elección de la competencia al amparo del numeral 3° del artículo 28 del C.G.P., no se observa de las manifestaciones de la demanda, que la apoderada judicial haya optado por la competencia en el lugar de cumplimiento de la obligación que se reclama; pues como ya se dijo, la asignación de la competencia elegida por la parte actora fue el lugar de domicilio de la parte demandante, que para el caso en concreto no es procedente, por lo ya explicado.

Por lo enunciado, se estima que en este caso se cumplen con los presupuestos de los numerales 1° o 5° del artículo 28 del C.G.P., para determinar la competencia con base en el domicilio de la parte demandada, incluso bien sea del señor **Hernández** como persona natural, o de la sociedad **Inversiones Cobijacol S.A.S.**, ya que en ambos casos la propia parte demandante la reporta, y allega documento de la certificación de existencia de la sociedad en mención, que indican que ser en el municipio de Bello – Antioquia.

Adicionalmente, de conformidad con lo pretendido en el escrito de la demanda, en concordancia con lo consagrado en el numeral 1° del artículo 20, el artículo 25, y el numeral 6° del artículo 26 todos del C.G.P., el proceso de la referencia es de mayor cuantía, dado el valor de la presunta obligación que se pretende se declare existente entre las partes (capital más intereses); por ende, el juez que se estima competente para conocer sobre el asunto es el de categoría del circuito, de la localidad mencionada.

Bajo tal circunstancia, y dado que le corresponde al Juez velar por el cumplimiento de las normas sobre competencia, para efectos de garantizar el debido proceso, entre otros derechos de las partes; se dará aplicación a lo concerniente a los factores de la competencia por razones del lugar de domicilio de la parte demandada, a saber, el municipio de Bello – Antioquia, y de la cuantía, como de mayor; y por ello se estima que, en este caso, corresponde conocer del asunto es a los **Juzgados Civiles del Circuito de Bello – Antioquia** (reparto).

En consecuencia, al tenor del artículo 90 del C.G.P, se rechazará la demanda de la referencia por lo enunciado, y se ordenará remitir las diligencias de manera virtual a la oficina de apoyo judicial de los **Juzgados Civiles del Circuito de Bello – Antioquia**, para su correspondiente reparto.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

Primero. RECHAZAR la presente demanda declarativa – verbal, promovida por la señora **Jenifer Álzate Ospina**, en contra del señor **Francisco Humberto Hernández**, por falta de competencia para su conocimiento, conforme las consideraciones en que está sustentada esta providencia.

Segundo. Se **ORDENA** la remisión del presente expediente nativo de manera virtual a la oficina de apoyo judicial de los **Juzgados Civil del Circuito de Bello – Antioquia**, para su reparto.

Tercero. El presente auto no admite recursos de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C. G. del P.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>20/02/2023</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>0026</u>  Rafael Ricardo Echeverri Estrada Secretario Juzgado 06 Civil del Circuito de Medellín
--